



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

SENTENCIA: 00166/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AV/A/ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]
Equipo/usuario: CFG
N.I.G: 24089 45 3 2024 0000285
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [REDACTED]

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

17.10. 2024

Procedimiento Abreviado nº 098/2024

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA
Nº 166/2024

En la Ciudad de León, a dieciséis de octubre de 2024.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 098/2024, entre:

PARTE ACTORA

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada

Letrado del Ayuntamiento

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación por silencio administrativo frente a la reclamación por Responsabilidad Patrimonial, ante el Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, en solicitud de indemnización en la cantidad de 407,59 euros.

CUANTIA: 407,59 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando íntegramente este recurso contencioso administrativo, se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada como consecuencia del anormal y deficiente actuación de la misma en la conservación, mantenimiento y señalización de la vía y reconozca el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de 407,59 euros más intereses y se condene a la administración demanda a hacer las obras que procedan a fin de que cese la causa que generó el daño, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora indicada, en la representación de la parte recurrente, presentó con fecha 27 de mayo de 2024, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024, con el resultado que consta en el acta video-gráfica levantada a tal efecto. La administración demandada contestó y, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, solicitó que se dictase sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo imponiendo las costas a la parte actora. Finalizada la fase probatoria y de conclusiones, se declaró concluso el pleito.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Antecedentes de hecho.



Es **objeto de impugnación** en este recurso frente a la reclamación por Responsabilidad Patrimonial, ante el Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, en solicitud de indemnización en la cantidad de 407,59 euros.

Como **antecedentes de hecho**, consta acreditado en autos, a través del expediente administrativo que el 29 de diciembre de 2022, sobre las 23.18 horas el esposo de la recurrente conducía el vehículo matrícula [REDACTED], por la Avenida Portugal con dirección a la Martina, cuando a la altura del número 39 no pudo evitar pasar con la rueda delantera izquierda por un bache en su carril que provocó el reventón del neumático. La sustitución del neumático dañado asciende a la cuantía reclamada. Consta que la vía es titularidad del Ayuntamiento y que se presentó escrito de reclamación en fecha 29 de mayo de 2023 no respondiendo la administración de la indemnización reclamada.

En sede judicial el Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada alegó que el accidente tuvo lugar por una velocidad y conducción inadecuada del conductor, que el bache era un obstáculo salvable. Solicitó la desestimación de la demanda, si el conductor hubiera ido a una velocidad adecuada, que se podía esquivar y que había visibilidad.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y circunstancias del caso

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de:

A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica;

B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndose la actora que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial la descripción del accidente que figura en el atestado, informe técnico y en el expediente administrativo, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada; pues, considero que el accidente no se produjo por culpa del conductor ya que no consta que no adecuara su velocidad a las circunstancias de la vía, las fotografías del atestado muestran la situación del bache en la calzada y además advierten del peligro que el mismo supone. A mayor abundamiento el informe del técnico que obra en el expediente administrativo que el daño es producido por la fatiga de las capas del firme y que el Ayuntamiento ha procedido al tapado del socavón. Ahora bien, no puede pretenderse que se conduzca por la carretera esquivando socavones porque ello representa un grave peligro, además no consta que fuera a una velocidad inadecuada y es preciso tener en cuenta que por la hora y la lluvia la visibilidad no es como manifiesta el informe técnico. El bache era profundo, según la inspección ocular de la policía y se encontraba sin señalizar

El estado de la vía pública, en el lugar del accidente no cumplía con el estándar mínimo exigible y suponía, según el informe de la policía una circunstancia creadora de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso además no había visibilidad suficiente para poder observar el mismo con una mínima atención por parte del demandante.

Por todo lo expuesto, existe nexo causal cuando al tratarse de un grave desperfecto, que no era salvable con una diligencia o atención media exigible al conductor y cuyo estado no respondía al estándar de eficacia exigible.



Reparada la vía no cabe entrar en la petición realizada por el recurrente más allá de la indemnización solicitada.

TERCERO.- Costas.

En cuanto al pago de las costas procesales y en virtud del artículo 139 de la LJCA, se entiende la existencia de dudas de hecho sobre los posibles requisitos de la responsabilidad patrimonial reclamada y haciendo ello que no exista condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente que fue presentada el 29 de mayo de 2023, acordando en consecuencia:

- 1.- anular los efectos del silencio.
- 2.- declarar la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada por el deficiente estado de conservación de la vía, en los daños sufridos en el vehículo señalado el día 29 de diciembre de 2022.
- 3.- reconocer el derecho de doña [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de 407,54 euros - cuatrocientos siete con cincuenta y cuatro euros- , cuantía que devengará los intereses legales



correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa, y que serán abonadas por la administración demandada.

No se realiza especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme ya que no cabe contra ella recurso de apelación.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.